

Recurso 45/2017**Resolución 63/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de marzo de 2017

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AL ALBA EMPRESA DE SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.** contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de febrero de 2017, por el que se requiere a la empresa que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa para que presente la documentación previa a la adjudicación, correspondiente al contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Guillena” (Expte. 241/2016), convocado por el Ayuntamiento de Guillena (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 7 de octubre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo el 26 de octubre de 2016, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 259, el 31 de octubre de 2016 en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 253



y el 6 de octubre de 2016, en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Guillena.

El 14 de octubre de 2016 y el 7 de noviembre de 2016 se publicó en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Guillena nota aclaratoria al pliego de cláusulas administrativas particulares y corrección de errores respecto al porcentaje de contratación indicado en la misma, respectivamente.

El valor estimado del contrato asciende a 1.920.000,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento de adjudicación del contrato se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la valoración y clasificación de las ofertas presentadas, la mesa de contratación en sesión celebrada el 7 de febrero de 2017 elevó al órgano de contratación propuesta de adjudicación del presente contrato a la entidad CLECE, S.A. como oferta económicamente más ventajosa.

El 10 de febrero de 2017, se acuerda por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guillena el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación a la entidad CLECE S.A.

Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente mediante escrito con fecha de registro de salida de 21 de febrero de 2017.



Con fecha 7 de marzo de 2017 -una vez presentada la documentación requerida por la empresa CLECE S.A.- el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guillena propone al Pleno que, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, acuerde adjudicar el presente contrato a dicha entidad.

El 7 de marzo de 2017 se presentó por la empresa AL ALBA EMPRESA DE SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L. en el Registro General del Ayuntamiento de Guillena anuncio de interposición de recurso especial en materia de contratación.

El 13 de marzo de 2017 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal sendos escritos de anuncio y recurso especial en materia de contratación interpuesto por AL ALBA EMPRESA DE SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.

CUARTO. El 14 de marzo 2017, se solicitó al órgano de contratación por parte de la Secretaría de este Tribunal información sobre la disposición de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito, así como el expediente de contratación completo, informe sobre el recurso y listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento de licitación con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 21 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Respecto a la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local, el artículo 41.4 del TRLCSP en lo referente a los recursos de las Corporaciones Locales, remite a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia.



En lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de dicha disposición estatal, hay que estar a lo dispuesto en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, concretamente a su artículo 10, el cual no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Guillena (Sevilla) ha remitido escrito a este Tribunal en el que comunica que no dispone de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los contratos y actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por tanto, desde esta perspectiva, es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP.



Respecto al acto impugnado, debemos señalar que si bien la recurrente indica en su escrito de recurso que el mismo se interpone contra la resolución de adjudicación del presente contrato, sin embargo a la fecha de interposición del recurso -13 de marzo de 2017- dicha adjudicación aún no se ha producido, tal y como se constata de la documentación obrante en el expediente remitido y ha informado el órgano de contratación.

En concreto, la recurrente en su escrito de recurso manifiesta que el mismo se interpone contra la resolución de adjudicación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Guillena, firmada el 13 de febrero de 2017 por E.C.P (Secretaria General), teniendo dicha resolución fecha de salida y sello del Registro General del Ayuntamiento de Guillena el 21 de febrero de 2017, con n.º 503, adjuntando al recurso copia del acto recurrido.

En relación con lo anterior, debemos indicar que de la documentación obrante en el expediente de contratación remitido, se constata que el acto recurrido no es la resolución de adjudicación, sino el requerimiento de documentación previa a la adjudicación realizada a la entidad CLECE, S.A. -como empresa que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa-, cuya notificación fue realizada a la recurrente por la Secretaría General del Ayuntamiento mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2017.

En dicha notificación se indica que *“De conformidad con el artículo 107 de la Ley 30/1992, contra la presente Resolución, que tiene naturaleza de acto de trámite, no cabe recurso alguno al no tener carácter definitivo en la vía administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar, en su caso, cualquiera recurso que estime procedente, y de las alegaciones que pudiera efectuar para su consideración en la Resolución que ponga fin al procedimiento.”*

El acto recurrido, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, es el requerimiento de documentación previa a la adjudicación realizado a la



licitadora que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, por lo que, no afectando a los pliegos u otros documentos contractuales, ni a la resolución de adjudicación, debe analizarse si el acto impugnado constituye uno de los actos de trámite cualificados que son susceptibles de recurso conforme al artículo 40.2 del TRLCSP, precepto que tiene su origen en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Como ya expuso este Tribunal en su Resolución 145/2016, de 23 de junio, dictada en un supuesto similar al presente *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.»*

Por lo expuesto, el requerimiento de documentación al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, no es un acto de trámite cualificado contra el que quepa recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

Al respecto, el artículo 151.2 del TRLCSP dispone que *“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta*



económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.
(...)

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Por tanto, si el acuerdo impugnado no crea derecho alguno a favor de la licitadora propuesta, no cabe atribuir a dicho acto el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP, sin perjuicio de que las irregularidades que pudieran afectarle se hagan valer en un eventual y posterior recurso contra la resolución de adjudicación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 4º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.



Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AL ALBA EMPRESA DE SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.** contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de febrero de 2017, por el que se requiere a la empresa que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa para que presente la documentación previa a la adjudicación, correspondiente al contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Guillena” (Expte. 241/2016), convocado por el Ayuntamiento de Guillena (Sevilla), al no ser dicho acto susceptible del citado recurso.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

